



Boletín Oficial



Gobierno del Estado de Sonora

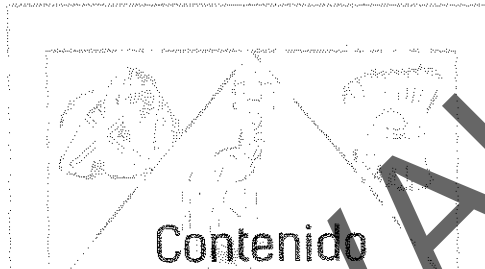
Tomo CXCVI • Hermosillo, Sonora • Número 43 Secc. II • Jueves 26 de noviembre de 2015

Directorio

Gobernadora
Constitucional
del Estado de Sonora
**Lic. Claudia A.
Pavlovich Arellano**

Secretario de
Gobierno
**Lic. Miguel Ernesto
Pompa Corella**

Directora General del
Boletín Oficial y
Archivo del Estado.
**Lic. María de
Lourdes Duarte
Mendoza**



Contenido

ESTATAL • PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO •

Decreto número 11, que adiciona un párrafo cuarto al Artículo 7º Bis de la Ley de Educación. • Decreto número 12, que deroga el Artículo 60 Bis B de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. • Decreto número 13, que adiciona un Artículo 7º Ter a la Ley de Educación. • Ley número 3, de la Defensoría Pública. • **SECRETARÍA DE HACIENDA**
• Acuerdo por el que se designa la dirección electrónica para la publicación de notificaciones por estrados y edictos de los actos o resoluciones que realicen o emitan las Unidades Administrativas de la Secretaría de Hacienda.

COPIA
Gobierno del Estado de Sonora

Garmendia 157, entre Serdán y
Eliás Calles, Colonia Centro,
Hermosillo, Sonora.

Tels: (662) 217 4596, 217 0556



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO NÚMERO 11, QUE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 7 BIS DE LA LEY DE EDUCACIÓN.

NÚMERO 11

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 7o BIS DE LA LEY DE EDUCACIÓN.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un párrafo cuarto al artículo 7o BIS de la Ley de Educación, para quedar como sigue:

ARTICULO 7o Bis.- ...

...

...

Las aulas de las escuelas públicas de educación básica establecidas dentro del territorio estatal deberán contar con la iluminación necesaria para favorecer el aprendizaje de los educandos, evitando así la fatiga ocular o visual. Para ello se procurará que en las aulas, bibliotecas y demás espacios escolares destinados al proceso de enseñanza-aprendizaje, se utilice iluminación generada con tecnología LED (diodo de emisión de luz).

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo Estatal deberá contemplar en los posteriores presupuestos estatales de egresos correspondientes, los recursos suficientes para dar cumplimiento de lo ordenado en la presente reforma.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 10 de noviembre de 2015. C. LINA ACOSTA CID, DIPUTADA PRESIDENTA.- RÚBRICA.- C. SANDRA M. HERNÁNDEZ BARAJAS, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. TERESA M. OLIVARES OCHOA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil quince.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN. GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.



EJECUTIVO DEL ESTADO.

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO NÚMERO 12, QUE DEROGA EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.

NÚMERO 12

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE DEROGA EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se deroga el artículo 60 Bis B de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 60 Bis B.- Se deroga.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 12 de noviembre de 2015. C. LINA ACOSTA CID, DIPUTADA PRESIDENTA.- RÚBRICA.- C. SANDRA M. HERNÁNDEZ BARAJAS, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. TERESA M. OLIVARES OCHOA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil quince.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO NÚMERO 13, QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 7 TER A LA LEY DE EDUCACIÓN.

NÚMERO 13

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 7o TER A LA LEY DE EDUCACIÓN.

ARTÍCULO UNICO.- Se adiciona un artículo 7o TER a la Ley de Educación, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7o TER.- Será obligatorio que en las escuelas públicas de educación básica establecidas dentro del territorio estatal, sean utilizados en las aulas colores en paredes y techos que favorezcan el aprendizaje del educando, a través de la estimulación psicológica y, a su vez, éstos beneficien la iluminación en las aulas. Así mismo, se procurará que el mobiliario que se utilice dentro de las aulas cuente con esas características.

TRANSITORIO

ARTICULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 17 de noviembre de 2015. C. LINA ACOSTA CID, DIPUTADA PRESIDENTA.- RÚBRICA.- C. SANDRA M. HERNÁNDEZ BARAJAS, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. TERESA M. OLIVARES OCHOA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil quince.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN. GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.



CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente:

LEY NÚMERO 3, DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA.

NÚMERO 3

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

LEY

DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERAL**

Artículo 1. Objeto de la ley

Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de interés social, y tienen por objeto regular la prestación del servicio de la defensoría pública a fin de garantizar el derecho al asesoría, patrocinio y defensa técnica; así como la estructura, funcionamiento y atribuciones del órgano especializado en materia penal, según sea lo dispuesto para el sistema de justicia penal mixto, así como para al acusatorio, establecido en la reforma en materia penal del dieciocho de junio del año dos mil ocho, justicia para adolescentes, civil, familiar y administrativa.

Artículo 2. Glosario

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I.- Defensor: El Defensor Público;
- II.- Defensoría: La Dirección General de la Defensoría Pública;
- III.- Director: El Director General de la Defensoría Pública;
- IV.- Ley: La ley de la Defensoría Pública; y
- V.- Reglamento: El Reglamento de la presente Ley.

Artículo 3. Principios

La Defensoría se regirá por los principios siguientes:

- I.- Equidad procesal: Contar con los instrumentos necesarios para intervenir en los procesos judiciales en condiciones de igualdad con las demás partes para favorecer el equilibrio procesal;
- II.- Legalidad: Sujetarse en el ejercicio de sus funciones y para el cumplimiento de sus fines, a la normatividad aplicable;
- III.- Gratuidad: Prestar el servicio de manera gratuita;
- IV.- Calidad: Condición de prestación del servicio con estándares de excelencia;
- V.- Confidencialidad: Brindar la seguridad de que la información entre defensor y usuario sea confidencial;
- VI.- Obligatoriedad: Brindar sus servicios a los imputados que no cuenten con un defensor particular en materia penal y justicia para adolescentes; así como a quienes carezcan de recursos económicos suficientes para contar con un abogado en materia civil, familiar y administrativa;
- VII.- Solución alternativa de controversias: Promover la asesoría e intervención en el campo de la solución alternativa de las controversias, la mediación, conciliación y la justicia penal;
- VIII.- Continuidad: Procurar la continuidad de la defensa evitando sustituciones innecesarias;
- IX.- Independencia Técnica: Garantizar que no existan intereses contrarios o ajenos a los fines de la defensa; y
- X.- Respeto a la diversidad cultural: Garantizar que los servicios se presten con respeto absoluto e inalienable a la pluralidad y diversidad social de los usuarios, así como a los usos y costumbres y demás expresiones de la sociedad.

Artículo 4. Defensoría

La Defensoría es una Dirección General del Poder Ejecutivo del Estado, dependiente de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado.

Artículo 5. Objeto

La Defensoría tendrá como objetivo coordinar, dirigir y controlar sus servicios de asesoría, patrocinio y defensa técnica, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, su normatividad interna y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 6. Facultades y Obligaciones

La Defensoría tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I.- Asesorar en las materias civil, familiar y administrativa a las personas que lo soliciten, y patrocinarias ante los juzgados cuando estas carezcan de recursos económicos para contratar un abogado particular, o intervengan adolescentes, incapaces o miembros de una comunidad indígena o grupos vulnerables;
- II.- Defender jurídicamente a los imputados, acusados y sentenciados, en materia penal en los supuestos previstos por las disposiciones aplicables;

III.- Defender y representar legalmente a los adolescentes en conflicto con la ley penal, de conformidad con lo señalado en la Ley que Establece el Sistema de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora o cualquier otra legislación, convenios o tratados internacionales, en ponderando el interés superior del menor;

IV.- Establecer y coordinar las relaciones con entidades, dependencias y organismos públicos de los tres órdenes de gobierno para el cumplimiento de su objeto;

V.- Fomentar, coordinar y concertar convenios de coordinación y colaboración, respectivamente, con instituciones públicas y privadas, ya sean locales, nacionales o internacionales, para el cumplimiento de su objeto, particularmente con las dedicadas a la protección de los derechos humanos;

VI.- Proponer, al titular del Poder Ejecutivo Estatal, proyectos de iniciativas de ley y decretos en materia de asesoría, patrocinio y defensa técnica; y

VII.- Las demás que establezcan la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 7. Colaboración

Las autoridades y órganos del Estado y municipios, en el ámbito de su competencia deberán prestar la colaboración requerida por la Defensoría para el cumplimiento de sus funciones, proporcionando gratuitamente la información que requieran, así como certificaciones, constancias, copias y peritajes indispensables que soliciten para el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA

Artículo 8. Sede y Coordinaciones

La Defensoría tendrá su sede en la capital del Estado y para el conocimiento y atención de los asuntos de su competencia establecerá Coordinaciones Regionales en las circunscripciones territoriales que se requieran.

Artículo 9. Estructura

La Defensoría tendrá la estructura siguiente:

- I.- Dirección General;
- II.- Subdirección en materia Penal y Justicia para Adolescentes;
- III.- Subdirección en materia Civil, Familiar y Administrativa;
- IV.- Subdirección Administrativa y de Gestión;
- V.- Unidad de Investigadores y Peritos;
- VI.- Unidad de Capacitación y Servicio Profesional de Carrera;
- VII.- Coordinaciones Regionales;
- VIII.- Visitaduría; y
- IX.- Las demás unidades que se requieran para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 10. Nombramiento y Requisitos para ser Director

El Director será nombrado por el titular del Poder Ejecutivo Estatal, a propuesta del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado y deberá reunir los requisitos siguientes:

- I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.- Tener cuando menos treinta y cinco años de edad, cumplidos al día de su designación;
- III.- Ser Licenciado en Derecho, contar con cédula profesional con una antigüedad mínima de diez años y preferentemente haber sido Defensor Público;
- IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y
- V.- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación.

Artículo 11. Duración

El Director durará en su cargo seis años, pudiendo ser confirmado para otro período.

Artículo 12. Facultades y obligaciones

El Director tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I.- Dictar las medidas administrativas necesarias para que la Defensoría cumpla eficientemente con sus atribuciones;
- II.- Diseñar y realizar acciones y políticas necesarias e indispensables para el cumplimiento de los fines de la defensoría;
- III.- Elaborar manuales de organización y procedimiento y cualquier otro instrumento que se requiera para el eficaz funcionamiento de la Defensoría;
- IV.- Proponer la celebración de convenios, acuerdos y demás instrumentos jurídicos necesarios para la consecución de los fines de la Defensoría;
- V.- Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la Defensoría;
- VI.- Planear, dirigir, coordinar, controlar, supervisar y vigilar las actividades que desempeñen los Subdirectores, Defensores y demás personal de la Defensoría;
- VII.- Realizar periódicamente evaluaciones sobre el desempeño de las actividades de los servidores públicos de la Defensoría;
- VIII.- Presentar al Poder Ejecutivo del Estado un informe anual de actividades;
- IX.- Asumir la función de Defensor, cuando las particularidades del caso lo ameriten;
- X.- Diseñar e implementar sistemas de formación, capacitación y actualización de la defensoría;
- XI.- Proponer ante el Poder Ejecutivo del Estado el nombramiento de los Subdirectores y Coordinadores Regionales;
- XII.- Implementar sistemas de control y registro de los servicios brindados por la Defensoría;
- XIII.- Elaborar programas y estrategias de difusión sobre los servicios que presta la Defensoría, así como de sus logros y avances;

XIV.- Establecer las políticas y estrategias relacionadas con los temas de investigación criminal, criminalística y ciencias forenses para el apoyo de los defensores en materia penal y justicia para adolescentes; y

XV.- Las demás que le confiera la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 13. Suplencia del Director

El Director será suplido en sus ausencias temporales por el Subdirector en materia Penal y Justicia para Adolescentes.

Las ausencias temporales del Director no podrán exceder de veinte días hábiles.

CAPITULO III DE LAS SUBDIRECCIONES

Artículo 14. Atribuciones

Son atribuciones de los Subdirectores:

- I.- Coordinar las actividades del personal a su cargo;
- II.- Elaborar, proponer y dictar las medidas administrativas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de los fines de la Defensoría en el área en la cual se desempeña;
- III.- Supervisar periódicamente el desempeño de los servidores públicos adscritos a la Subdirección, e informar sobre el resultado de la evaluación al Director;
- IV.- Desempeñar funciones de Defensor, cuando las condiciones así lo requieran;
- V.- Acordar con el Director los asuntos que requieran su intervención;
- VI.- Rendir mensualmente un informe de actividades al Director; y
- VII.- Las demás que le encomiende la presente Ley, el Reglamento o el Director.

Artículo 15. Subdirección en Materia Penal y Justicia para Adolescentes

Para el desempeño de sus funciones, la Subdirección en Materia Penal y Justicia para Adolescentes, contará con un Departamento del Sistema penal, un Departamento del Sistema de justicia para Adolescentes y un Departamento en materia de Ejecución de Sanciones.

Artículo 16. Funciones de los Titulares de Departamento

Son funciones de los Titulares de Departamento:

- I.- Coordinar las actividades del personal a su cargo;
- II.- Supervisar periódicamente el desempeño de los servidores públicos adscritos al Departamento;
- III.- Informar de manera mensual al Subdirector de las actividades del Departamento; y
- IV.- Las demás que le encomiende la Ley, el Reglamento, el Director y Subdirector respectivo.

Artículo 17. Subdirección en Materias Civil, Familiar y Administrativa

La Subdirección en materia Civil, Familiar y Administrativa contará con un departamento de Asesoría, un departamento en materia Familiar, un departamento en materia Civil, y Administrativa.

Artículo 18. Subdirección Administrativa

La Subdirección Administrativa contará con las áreas necesarias para la gestión administrativa de la Defensoría y tendrá las facultades siguientes:

- I.- Realizar el Programa Operativo Anual, así como auxiliar a la Dirección General para elaborar el anteproyecto de presupuesto para cada ejercicio;
- II.- Auxiliar al Director en la administración de los recursos humanos, financieros y materiales e informáticos de la Defensoría;
- III.- Integrar y mantener actualizado el inventario de bienes de la Defensoría; y
- IV.- Las demás que le confieran otras disposiciones legales y el Director.

Artículo 19. Unidad de Apoyo Técnico y de Gestión

I.- Al interior de la Subdirección Administrativa habrá una Unidad de Apoyo Técnico y de Gestión, que tendrá las funciones siguientes:

- II.- Dar seguimiento ante las autoridades competentes y a las personas físicas o morales, de las solicitudes de informes y documentos para fines de la defensa, asistencia o asesoría;
- III.- Gestionar y tramitar apoyos para cubrir la medida cautelar correspondiente o la garantía económica;
- IV.- Coadyuvar con los defensores, para el traslado de personas relacionadas con el proceso; y
- V.- Apoyar a los defensores, investigadores y peritos en la realización de trámites administrativos relacionados con asuntos que tengan asignados.

Artículo 20. Unidad de Trabajo Social

La Unidad de Trabajo Social dependiente de la Subdirección Administrativa, será la encargada de evaluar y autorizar la prestación del servicio de la Defensoría en materia civil, familiar y administrativa.

Artículo 21. Atribuciones de la Unidad de Trabajo Social

La Unidad de Trabajo Social tendrá las atribuciones siguientes:

- I.- Realizar estudios socioeconómicos a las personas que soliciten el servicio de la Defensoría;
- II.- Evaluar y autorizar la viabilidad de la representación jurídica en asuntos civiles, familiares o administrativos;
- III.- Verificar que durante la prestación del servicio, subsistan las condiciones socioeconómicas por las que se autorizó; y
- IV.- Las demás que señalen las leyes o reglamentos.

**CAPÍTULO IV
DE LA VISITADURÍA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA**

Artículo 22. De la Visitaduría

La Visitaduría es el órgano de control interno, encargado de supervisar el desempeño profesional de los Defensores y demás servidores públicos de la Defensoría.

Su titular deberá reunir los mismos requisitos que la Ley requiere para ser Subdirector.

Artículo 23. Funciones

El Visitador tendrá las funciones siguientes:

- I.- Supervisar mediante visitas de control así como de evaluación técnico-jurídica y de seguimiento, la labor de los defensores, comunicando de manera oportuna el resultado a la Subdirección y al Director;
- II.- Verificar en las distintas áreas de servicio el debido cumplimiento de las normas procedimentales relativas a la función desempeñada por el personal adscrito;
- III.- Practicar visitas de inspección y supervisión a las áreas adscritas a la Defensoría, con la finalidad de verificar el debido cumplimiento de la normatividad y de los principios rectores en el ejercicio de las funciones y acciones en materia de defensoría pública;
- IV.- Levantar acta circunstanciada de visita en la que se haga constar el lugar, la hora y la fecha de la revisión realizada, así como la firma de los que intervinieron en la visita;
- V.- Solicitar informes a las áreas de la Defensoría para el cumplimiento de sus fines;
- VI.- Formular las recomendaciones técnico-jurídicas que considere necesarias para el adecuado cumplimiento de los fines de la Defensoría;
- VII.- Informar a la autoridad con facultades sancionadoras de las irregularidades advertidas, a fin de que resuelva lo procedente; y
- VIII.- Las demás que le asigne esta Ley, su Reglamento o el Director.

**CAPÍTULO V
DE LA UNIDAD DE INVESTIGADORES Y PERITOS**

Artículo 24. De la Unidad de Investigadores y Peritos

La Defensoría contará con una Unidad de Investigadores y Peritos para el apoyo de la defensa.

Artículo 25. Atribuciones

La Unidad de Investigadores y Peritos tendrá las atribuciones siguientes:

- I.- Asesorar al Subdirector del área penal en la definición de políticas y estrategias relacionadas con temas de investigación criminal, para el apoyo de sus defensores;
- II.- Planear, dirigir, ejecutar y controlar la prestación de los servicios de esta Unidad;
- III.- Asesorar en la investigación criminal a los defensores;

- IV.- Realizar las labores de investigación que se requiera para la defensa;
- V.- Organizar y controlar el cumplimiento de las estrategias de investigación criminal para la defensa;
- VI.- Garantizar la intervención de investigadores y peritos en los procesos; y
- VII.- Las demás que le sean encomendadas en el desarrollo de sus funciones.

Artículo 26. Funciones

Los investigadores y peritos tendrán entre otras, las funciones siguientes:

- I.- Asesorar técnica y científicamente a los defensores, en la interpretación de los dictámenes periciales, en las investigaciones de campo, en el manejo del lugar de los hechos y de los indicios o evidencias;
- II.- Reunirse con el defensor para ampliar y conocer las necesidades específicas de los casos a su cargo, sus requerimientos, asesorarlo y acordar un plan de acción que le permita sustentar su teoría del caso en los componentes fáctico y probatorio;
- III.- Desarrollar las actividades de conformidad con la metodología acordada;
- IV.- Comunicar por escrito el resultado de sus actividades al defensor;
- V.- Realizar actividades tendentes a la búsqueda de testigos, ubicación e identificación de personas;
- VI.- Asesorar a la defensa sobre la pertinencia, conducencia e idoneidad de la prueba técnica y el método de investigación utilizado por la Procuraduría, así como en la confección de contra interrogatorios y en materia de cadena de custodia; y
- VII.- Todas aquellas acciones tendientes a garantizar una defensa técnica adecuada.

Artículo 27. Especialistas Externos.

En caso de que la Defensoría Pública carezca de peritos propios, solicitará los servicios de especialistas externos. Será obligatorio para las Dependencias o entidades de la Administración Pública del Estado colaborar cuando dispongan dentro de su personal de los especialistas que pudieran desempeñar cargos de perito según la materia de que se trate.

En los asuntos en los que no sea contraparte la Procuraduría General de Justicia del Estado podrá apoyar a la Defensoría Pública, por conducto de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales.

Adicionalmente en todos los asuntos de orden penal y de justicia para adolescentes, la Defensoría Pública podrá concertar convenios de colaboración y apoyo pericial con Asociaciones, Colegios de Profesionistas, Universidades y Centros Hospitalarios del Estado y demás instituciones a fin de asistirse para el cumplimiento de los propósitos de la defensa pública.

CAPÍTULO VI DE LOS DEFENSORES

Artículo 28. Obligaciones

En el desempeño de sus funciones los Defensores, tendrán las obligaciones siguientes:

- I.- Atender y dar respuesta a las consultas realizadas por los ciudadanos, relacionadas con sus funciones de asesoría y representación jurídica;

II.- Dar seguimiento a los asuntos asignados, observando el estado procesal que guarda, así como substanciar los recursos, juicio de amparo y medios de defensa o impugnación que el caso amerite;

III.- Llevar el control y estadística de los asuntos asignados e informar mensualmente del estado en que se encuentran;

IV.- Coordinarse con los demás servidores públicos afines a su área de responsabilidad;

V.- Excusarse de conocer de asuntos y procedimientos en términos de esta Ley;

VI.- Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones;

VII.- Mantener informado al usuario sobre el desarrollo y seguimiento de las diligencias, proceso o juicio;

VIII.- Denunciar en su caso, las violaciones a los derechos humanos que detecten en ejercicio de sus funciones independientemente de la autoridad de que se trate;

IX.- Cumplir con los programas de capacitación y certificación, que se implementen y los demás que se establezcan de conformidad con el servicio profesional de carrera; y

X.- Las demás que les confieran la presente Ley, el Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Las Percepciones de los Defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los Agentes del Ministerio Público.

Artículo 29. Obligaciones de los Defensores especializados en Justicia para Adolescentes

Los Defensores especializados en justicia para adolescentes tendrán, además, las obligaciones siguientes:

I.- Asumir y ejercer la defensa adecuada del adolescente desde que sea asignado por la Defensoría;

II.- Asesorar a los padres o tutores del adolescente; y

III.- Las demás que determinen las leyes y el Reglamento.

Artículo 30. Obligaciones de los Defensores en Materia de Ejecución de Sanciones

Los Defensores en Materia de Ejecución de Sanciones tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Asumir la defensa del sentenciado a partir del momento en que sea designado por la Defensoría, durante la ejecución de la sanción, ante el Juez o la Administración Penitenciaria, para lo cual realizará todas las gestiones necesarias con el fin de que se respeten los derechos fundamentales del sentenciado;

II.- Orientar jurídicamente a los familiares directos del sentenciado;

III.- Gestionar y vigilar que se aplique la atención técnica interdisciplinaria adecuada para lograr la reinserción social del sentenciado;

IV.- Solicitar la sustitución de sanciones y la concesión de beneficios previstos durante la ejecución de la pena;

V.- Solicitar se decrete el cumplimiento de las sanciones tanto privativas de libertad como pecuniarias;

VI.- Asistir a las audiencias de informe de avances o retrocesos en el tratamiento de reinserción social aplicado al interno;

VII.- Solicitar el traslado del sentenciado a otro centro de reclusión que facilite su reinserción social;

VIII.- Visitar periódicamente a los sentenciados en su centro de reclusión a fin de dar asesoramiento jurídico y plantear estrategias sobre la ejecución de las sanciones impuestas; y

IX.- Las demás que señalen las leyes y el Reglamento.

Artículo 31. Obligaciones de los Defensores en Materia Civil, Familiar y Administrativo

Los Defensores en materia civil, familiar y administrativa tendrán las obligaciones siguientes:

I.- Brindar asesoría jurídica en las materias de su competencia a toda persona que lo solicite;

II.- Patrocinar ante los Juzgados competentes a las personas que soliciten el servicio en las materias señaladas, procurando la conciliación entre las partes; y

III.- Las demás que señalen las leyes y el Reglamento.

Artículo 32. Requisitos para ser Defensor

Para ser Defensor se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, civiles y políticos;

II.- Tener título de Licenciado en Derecho o su equivalente, expedido por institución legalmente facultada para ello, y contar con cédula profesional;

III.- Contar con una antigüedad mínima de tres años en el ejercicio profesional a partir de la expedición de la cédula profesional;

IV.- Haberse distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión jurídica, gozar de buena reputación y no haber sido condenado en sentencia firme por delito doloso que haya ameritado pena privativa de libertad;

V.- Aprobar los exámenes que se apliquen de acuerdo a los programas de selección, formación y actualización profesional;

VI.- No hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes prohibidas por la Ley General de Salud u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo; y

VII.- Los demás requisitos que establezcan las leyes respectivas.

CAPÍTULO VII DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 33. De las Prohibiciones

El Director, los Subdirectores, Jefes de departamento, Defensores, Investigadores, Peritos, Traductores e intérpretes y demás personal adscrito a la Defensoría, durante el desempeño de sus funciones tienen prohibido:

I.- Desempeñar otro empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o de los municipios incluyendo el ministerio de algún culto religioso, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia, así como los cargos docentes, siempre que su desempeño no perjudique las funciones y labores propias de la Defensoría;

II.- Aceptar, recibir o solicitar dinero, dádivas, regalos o cualquier tipo de servicios, beneficios o promesas para sí o para cualquier persona, por parte de los usuarios, sus familiares o de la contraparte como consecuencia de sus servicios;

III.- Ejercer la abogacía de forma particular, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o de sus familiares hasta el cuarto grado por consanguinidad y hasta el segundo por afinidad;

IV.- Desempeñar cargos de albacea, curador o tutor, ni endosatario en procuración, comisionista o árbitro en procesos administrativos o judiciales;

V.- Incurrir o sugerir a los patrocinados que realicen actos ilegales; y

VI.- Las demás que les señalen las leyes y el Reglamento.

CAPÍTULO VIII DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LA DEFENSORÍA

Artículo 34. Del Patrocinio

Para gozar del servicio de patrocinio en materia civil, familiar y administrativa, el interesado deberá:

I.- Llenar el formato de solicitud;

II.- Permitir la práctica del estudio socioeconómico en el que se deberá precisar la condición socioeconómica del solicitante, su situación laboral, número, edad y condiciones de sus dependientes económicos y las demás que revelen su situación real; y

III.- Exhibir la documentación que le sea requerida.

Artículo 35. Prelación del Patrocinio

Los servicios de patrocinio se prestarán a quienes carezcan de recursos económicos, preferentemente a:

I.- Las personas que estén desempleadas y no perciban ingresos;

II.- Los trabajadores jubilados o pensionados, así como sus cónyuges o concubenarios;

III.- Los trabajadores eventuales o subempleados;

IV.- Los integrantes de las comunidades indígenas;

V.- Las personas que en razón de su situación social o económica tengan la necesidad de estos servicios; y

VI.- A las personas que se encuentren en estado de vulnerabilidad por razón de su edad, salud o discapacidad.

Artículo 36. Obligaciones de los Usuarios en Materias civil, familiar y administrativa

Son obligaciones de los usuarios en materia civil, familiar y administrativa:

- I.- Firmar la solicitud de la prestación del servicio aceptando las obligaciones que esta señale;
- II.- Proporcionar información fidedigna, así como los documentos necesarios para la debida representación jurídica en el patrocinio que se solicite;
- III.- Aportar los datos requeridos por el Defensor para el adecuado patrocinio;
- IV.- Acudir o mantenerse en contacto con el Defensor asignado para el seguimiento del asunto planteado, hasta su resolución;
- V.- Cumplir con las obligaciones procesales que le sean impuestas; y
- VI.- Las demás señaladas en las leyes y Reglamento.

Artículo 37. Pérdida del Patrocinio

Se retirará el patrocinio de la Defensoría cuando el usuario:

- I.- Manifieste expresamente que no tiene interés en que se le siga prestando el servicio;
- II.- Haya incurrido en falsedad en los datos y documentos proporcionados;
- III.- No proporcione los documentos necesarios para el patrocinio solicitado;
- IV.- Cometa actos de violencia, amenazas o injurias en contra del personal de la Defensoría;
- V.- Supere la situación socioeconómica que dio origen a la prestación del servicio; o
- VI.- Incumpla con alguna de las obligaciones previstas en la presente Ley o en su Reglamento.

De actualizarse alguno de los supuestos anteriores, el Defensor lo informará al Director.

En este caso, se notificará al usuario el informe, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para que manifieste y aporte los elementos que estime pertinentes.

Una vez formulada la manifestación o transcurrido el plazo para hacerlo, el Director emitirá la resolución correspondiente.

En caso de ordenarse el retiro, se concederá al interesado un plazo de 15 días naturales para que sustituya al Defensor, con el apercibimiento que de no hacerlo, se deslindará a la Defensoría de responsabilidad en el patrocinio.

CAPÍTULO IX SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

Artículo 38. Del Servicio Profesional de Carrera

El servicio profesional de carrera regula la selección, ingreso, adscripción, permanencia, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones de los Defensores.

Artículo 39. Principios

Los principios que rigen el servicio profesional de carrera son: excelencia, profesionalismo, objetividad, equidad, competencia por mérito, imparcialidad e independencia, en los términos que establezca el reglamento correspondiente.

Artículo 40. Categorías

El servicio profesional de carrera comprenderá las categorías que señale el Reglamento.

Artículo 41. Ingreso

La selección, el ingreso y promoción a la Defensoría, será mediante concurso de oposición.

Artículo 42. Selección

Atendiendo al número de plazas disponibles, se seleccionará a quienes hayan obtenido el mejor puntaje, siempre que sea aprobatorio atendiendo a los parámetros de la convocatoria

Artículo 43. Plan Anual de Capacitación, Promoción y Estímulos

En el sistema de servicio profesional de carrera, la capacitación, promoción y estímulos para los servidores públicos de la Defensoría, se sujetarán a lo dispuesto por el Plan Anual de Capacitación, Promoción y Estímulos, mismo que el Director le propondrá para su aprobación al titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Artículo 44. Conclusión del Cargo

El cargo de Defensor solo podrá concluir por las causas siguientes:

I.- Ordinarias:

- a) Renuncia;
- b) Incapacidad permanente total;
- c) Jubilación.

II.- Extraordinarias:

- a) Separación por el incumplimiento de los requisitos de profesionalización; o
- b) Destitución por incurrir en causas de responsabilidad con motivo de su encargo.

Artículo 45. Separación del Servicio Profesional de Carrera

La separación del servicio profesional de carrera procederá por el incumplimiento de los requisitos de profesionalización contemplados dentro de la presente Ley y las demás que se establezcan en el Reglamento, para lo cual:

I.- El superior jerárquico correspondiente o el visitador deberá presentar reporte fundado y motivado ante el Director, en el cual deberá señalarse la causa de separación que presuntamente se haya actualizado, adjuntando o señalando los documentos y demás pruebas que la justifique;

II.- El Director notificará el reporte al servidor público respectivo y lo citará a una audiencia, dentro de los tres días hábiles siguientes, para que manifieste lo que a su derecho convenga y adjunte los documentos y demás elementos probatorios que estime procedentes;
y

III.- Una vez desahogada la audiencia y agotadas las diligencias correspondientes, el Director, en un término que no excederá de cinco días hábiles emitirá la resolución correspondiente.

El Director podrá allegarse en todo momento de los elementos probatorios y realizar las diligencias que estime necesarios para emitir la determinación que corresponda.

CAPÍTULO X IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS

Artículo 46. De la Excusa

Los defensores son irrecusables, pero deberán excusarse de intervenir en asuntos, en cuanto se actualice alguna de las causas que conforme a la normatividad respectiva, motive la excusa de los juzgadores.

Artículo 47. Trámite

El Defensor que pretenda excusarse, expondrá la causa por escrito ante el Subdirector respectivo, quien sin demora, la calificará y en su caso, designará a otro defensor.

En tanto no se haga nueva asignación de defensor, éste deberá continuar con la función.

CAPÍTULO XI DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 48. Responsabilidad administrativa

Los servidores públicos de la Defensoría incurrirán en responsabilidad administrativa, cuando:

I.- Demoren sin causa justificada la tramitación de los asuntos que se les encomienden;

II.- Omitan sin justificación, la interposición de recursos legales en los procedimientos en los que intervengan;

III.- Se nieguen injustificadamente a proporcionar la asesoría, defensa, patrocinio a que estén facultados;

IV.- Acepten o soliciten dinero, regalos, dádivas, servicios o cualquier remuneración, a los patrocinados, sus familiares, contrapartes o a cualquiera que tenga interés en el procedimiento;

V.- Incurran en negligencia en la preparación, ofrecimiento y desahogo de pruebas que pudieran favorecer a sus representados, así como en el extravío de expedientes;

VI.- Proporcionen información de los asuntos a su cargo a la contraparte o a personas que no tengan interés legítimo;

VII.- No presentarse sin justificación a las audiencias y diligencias señaladas, así como a aquellas que con el carácter de urgente, determine el Director, lo solicite el Ministerio Público o la autoridad judicial; y

VIII.- En los demás casos señalados en las leyes.

Artículo 49. Sanción

Los servidores públicos que incurran en responsabilidad administrativa serán sancionados de acuerdo a la ley de la materia.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor, previa su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, en los términos establecidos en el artículo único del Decreto número 05, que Declara que el Código Nacional de Procedimientos Penales se incorpora al régimen jurídico del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial número 31, sección III, el día jueves 15 de octubre de 2015.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el 28 de julio de 1973.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, Hermosillo, Sonora, 05 de noviembre de 2015. C. LINA ACOSTA CID, DIPUTADA PRESIDENTA.- RÚBRICA.- C. SANDRA M. HERNÁNDEZ BARAJAS, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. TERESA M. OLIVARES OCHOA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil quince.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN, GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.



SECRETARÍA DE HACIENDA

RAÚL NAVARRO GALLEGOS, Secretario de Hacienda del Estado de Sonora, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 6 fracciones II y XXXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado, y

CONSIDERANDO

Que en virtud de lo dispuesto en los artículos 128 fracción III y 129 del Código Fiscal del Estado, así como en los artículos 139 y 140 fracción III del Código Fiscal de la Federación, este último en razón de los impuestos coordinados entre el Gobierno del Estado y el Gobierno Federal, resulta indispensable designar una dirección electrónica a fin de cumplir, de conformidad con dichos numerales, con la publicación de las notificaciones por estrados y edictos correspondientes a los actos y resoluciones que realicen o emitan las Unidades Administrativas que integran la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

AQUERDO

ARTÍCULO ÚNICO.- A efecto de que sean publicadas las notificaciones por estrados y edictos, correspondientes a los actos y resoluciones que realicen o emitan las Unidades Administrativas que integran la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, se designa la dirección electrónica siguiente:

<http://www.sonorensecumplido.gob.mx/notificaciones>

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 128 fracción III y 129 del Código Fiscal del Estado, así como en los artículos 139 y 140 fracción III del Código Fiscal de la Federación, este último en razón de los impuestos coordinados entre el Gobierno del Estado y el Gobierno Federal.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los 23 días del mes de noviembre de 2015.

EL SECRETARIO DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA

C.P. RAÚL NAVARRO GALLEGOS



Boletín Oficial



Gobierno del Estado de Sonora

Tarifas en Vigor

Concepto	Tarifas
1. Por palabra, en cada publicación en menos de una página.	\$ 7.00
2. Por cada página completa.	\$ 2,236.00
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio.	\$ 3,256.00
4. Por suscripción anual por correo, al extranjero.	\$ 11,359.00
5. Por suscripción anual por correo dentro del país.	\$ 6,302.00
6. Por copia:	
a) Por cada hoja.	\$ 7.00
b) Por certificación.	\$ 46.00
7. Costo unitario por ejemplar.	\$ 22.00
8. Por boletín oficial que se adquiriera en fecha posterior a su publicación, hasta una antigüedad de 30 años.	\$ 80.00
Tratándose de publicaciones de convenios - autorización de fraccionamientos habitacionales se aplicará la cuota correspondiente reducida en un 75%.	

El Boletín Oficial se publicará los lunes y jueves de cada semana. En caso de que el día en que ha de efectuarse la publicación de Boletín Oficial sea inhábil, se publicará el día inmediato anterior o posterior. (Artículo 6^{to}. de la Ley de 295 del Boletín Oficial).

El Boletín Oficial solo publicará Documentos Originales con firmas autógrafas, previo el pago de la cuota correspondiente, sin que sea obligatoria la publicación de las firmas del documento, (Artículo 6^{to}. de la Ley de 295 del Boletín Oficial).

La Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado le informa que puede adquirir los ejemplares del Boletín Oficial en las Agencias Fiscales de Agua Prieta, Nogales, Ciudad Obregón, Caborca, Navojoa, Cananea, San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, Huatabampo, Guaymas y Magdalena.